# AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado José Unocencio Macalupu Risco, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil doce, de fojas noventa y ocho, que confirmó la de primera instancia de fecha diez de julio de dos mil doce, de fojas cuarenta, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de siete años de edad, en agravio del menor de iniciales C.M.G.Q, a siete años de pena privativa de la libertad; y reformándola le impusieron seis años; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rozas Escalante; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos quatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo. SEGUNDO: Que, el recurso de casación

no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. TERCERO: Que, en el caso materia de autos, defensa técnica del encausado José Inocencio Macalupu Risco sustenta su solicitud casatoria, de fojas ciento ocho, en la causal prevista en el inciso cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a: si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, alegando lo siguiente: i) que, la recurrida se basa en criterios absurdos y subjetivos y no en hechos periféricos, que acrediten la realización del hecho ilícito y la responsabilidad del procesado, resultando que la recurrida se apartó del precedente judicial, no motivando la misma; ii) Que, la imputación del menor, no puede ser tomada como prueba de cargo, pues no resulta prueba idónea para destruir la presunción de inocencia e indubio pro – reo del en declaraciones procesado; iii) Que, el menor incurre contradictorias a lo largo de todo el proceso; y v) Que, la declaración de la madre del menor, también es contradictoria e

inconsistente, pues inicialmente dice que el encausado le ofreció caramelos y galletas al menor y luego señala que retiró la denuncia porque su hijo un día decía una versión y luego la cambiaba, posteriormente refiere que retiró la denuncia porque las hijas del encausado le amenazaron. CUARTO: Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que Nos argumentos expuestos por la defensa técnica del encausado Macalupu Risco como fundamento del recurso de casación, materia de calificación, carecen de sustento y no resultan atendibles, por cuanto cuestionan la actividad probatoria realizada en primera y segunda instancia, que motivaron la condena impuesta, incluso se aprecia que los argumentos expuestos en el presente recurso guardan relación con los agravios que sustentaron el recurso de apelación. QUINTO: Que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del mencionado encausado, tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba, así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo su responsabilidad penal respecto al delito de actos contra el pudor; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por algunas de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso sub exámine, máxime que la decisión adoptada, se encuentra debidamente motivada, conforme lo previsto en el inciso cinco del

artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. SEXTO: Que, a mayor abundamiento se tiene que el casacionista alega apartamiento del precedente judicial; sin embargo no especifica cual es el precedente del que el Superior Colegiado se apartó. SEPTIMO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal Penal.

### DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado José Inocencio Macalupu Risco, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre de dos mil doce, de fojas noventa y ocho, que confirmó la de primera instancia de fecha diez de julio de dos mil doce, de fojas cuarenta, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de siete años de edad, en agravio del menor de iniciales C.M.G.Q, a siete años de pena privativa de la libertad; y reformándola le impusieron seis años, con lo demás que contiene; CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al encausado José Inocencio Macalupu Risco; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla

con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria; ORDENARON se transcriba la presente resolución al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por dedicación exclusiva en otro proceso de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**ROZAS ESCALANTE** 

RE/IIu

2 7 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Banal Permanente